

Sesión: Séptima Sesión Extraordinaria.
Fecha: 05 de abril de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/068/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00162/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Código Nacional. Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Fiscalía. Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

IPOMEX. Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense, interconectado a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Lineamientos estatales. Lineamientos técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información establecida en el Título Quinto, Capítulos II, III y IV, y el Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; adicional de aquella contemplada en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos de Responsabilidades. Lineamientos en materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México.

NIC. Número Interno de Control, en el Sistema Informático de Gestión Institucional del Procedimiento Penal en el Estado de México "SIGIPEM" o el Sistema Informático de Gestión Institucional "SIGI", administrados por la Fiscalía.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00162/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requiere:

"Solito oficios emitidos por la unidad jurídica durante 2018" (Sic).

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la Dirección Jurídico Consultiva, en razón de que la información solicitada obra sus archivos.

En ese sentido, la unidad administrativa en comento, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia como información reservada, la información que enseguida se advierte:



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 26 de marzo de 2019.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección Jurídico Consultiva

Número de folio de la solicitud: 00162/IEEM/IP/2019

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Fecha de respuesta:

Solicitud:	"Solicito oficios emitidos por la unidad jurídica durante 2018" (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios vinculados a procedimientos o procesos penales, administrativos, juicios laborales, mercantiles, civiles o de amparo.
Partes o secciones clasificadas:	La información en su totalidad.
Tipo de clasificación:	Reservada
Fundamento:	Artículo 113, fracciones VII, IX, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 140 fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Vigésimo sexto, Trigésimo y Trigésimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas
Justificación de la clasificación:	La información que se enlista es referente a procedimientos o procesos penales, administrativos, juicios laborales o mercantiles es de carácter reservado, en términos de la Ley General de Transparencia y la del Estado.
Periodo de reserva:	3 años
Justificación del periodo:	Para evitar un daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querelante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Guillermo A. Cortés Bustos.

Nombre del titular del área:

Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como reservada, propuesta por la Dirección Jurídico Consultiva.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la clasificación de información como reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracciones VII, IX, XI, XII y XIII, establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación:

- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.
 - Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
 - Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
 - Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.
 - La que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la propia Ley General y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en sus respectivos Vigésimo sexto, Vigésimo octavo, Trigésimo, Trigésimo primero y Trigésimo segundo, lo siguiente:

“Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que

obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para

M

sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

- d) La Constitución Local, en el artículo 5, fracción I, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.
- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracción XX que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

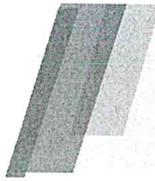
Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones VI, VIII, IX y XI, dispone de manera literal que:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

...

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

III. Motivación

La Dirección Jurídica, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, solicitó clasificar como reservada la información relativa a los oficios vinculados a procedimientos o procesos penales, procedimientos administrativos, juicios laborales, mercantiles, civiles o de amparo.

M

En esta tesitura, con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación, se precisa que, en cumplimiento a dicho precepto legal, los integrantes tuvieron a la vista los oficios en comento.

Así, del análisis de la solicitud de clasificación remitida por el área responsable, así como de los documentos cuya reserva se propone, se advierte que algunos de estos son oficios emitidos para dar respuesta a requerimientos de información realizados por la Fiscalía al IEEM, dentro del trámite de carpetas de investigación.

Otros de los oficios requeridos se encuentran vinculados con procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por la Contraloría General.

Finalmente, algunos de los oficios se encuentran agregados a expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

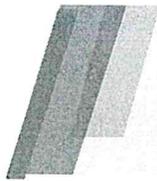
De este modo, con fundamento en los artículos 113, fracciones VII, IX, XI, XII y XIII de la Ley General de Transparencia; 140, fracciones VI, VIII, IX y XI de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo sexto, Vigésimo octavo, Trigésimo, Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos de Clasificación; se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada.

En esta virtud, conforme a los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar la repercusión que puede existir si se difunde anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

I.- Fundamento.

Los artículos 113, fracciones VII y XII de la Ley General de Transparencia; 140, fracciones VI y IX de la Ley de Transparencia del Estado, así como los lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos de Clasificación, señalan que constituye información reservada la que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos o altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación; además, aquella información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.



Asimismo, los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, establecen la reserva de la información que pueda causar daño, obstruya o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o no hayan quedado firmes.

Por su parte, los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, ordenan la reserva de la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no hayan quedado firmes.

Por último, los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y 140 de la Ley de Transparencia del Estado estipulan que se reservará aquella información que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la legislación de transparencia y acceso a la información y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

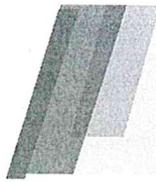
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Con fundamento en los artículos 21 de la Constitución General y 81 y 83 de la Constitución local, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales corresponden, en forma autónoma, al Ministerio Público. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y hacer la persecución del delito en los casos previstos en la ley.

Todas las autoridades del Estado y los municipios, deben cumplir los requerimientos del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones.

El Ministerio Público solicitará las medidas cautelares contra los imputados y providencias precautorias, buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delitos, aplicará



medidas de protección, procurará que los procesos en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

El Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución General, la Constitución local y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General.

En términos de los artículos 1º, 2º del Código Nacional, las disposiciones de dicha normativa son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El Código en consulta tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para **esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño**, y así contribuir a **asegurar el acceso a la justicia** en la aplicación del derecho y **resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito**, en un marco de **respeto a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución General y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por mandato del artículo 131, fracciones I, III, V, IX, XVI y XXIII del citado Código, el Ministerio Público tendrá entre sus obligaciones, las de vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución General y en los Tratados; ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; ejercer la acción penal cuando proceda; actuar en estricto apego a los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución General.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/068/2019

12/29

M

El "TÍTULO II PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO", "CAPÍTULO I PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO" del Código Nacional, establece y define los principios que rigen el procedimiento penal.

De acuerdo con los artículos 4º a 14, dichos principios son los de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación; igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento, así como aquellos previstos en la Constitución General, Tratados y demás leyes.**

El "CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO", artículos 15 a 19, contempla los referidos derechos, mismos que son el **derecho a la intimidad y a la privacidad, a una justicia pronta, a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata, la garantía de que tanto el imputado como la víctima u ofendido, sean informados de sus derechos, y el derecho al respeto a la libertad personal.**

Conforme a los artículos 211, fracción I, 212, 213, 214, 215, 217, 218 del Código bajo análisis, la investigación es una de las etapas del procedimiento penal.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera **inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.**

La investigación **tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía en el ejercicio de sus

funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea **completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el Código en estudio y demás disposiciones aplicables.

Acorde con los artículos 109, fracción XXII y 113, fracción VIII, la víctima u ofendido y el imputado y su defensa tienen derecho a tener acceso a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de éstos.

Finalmente, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 7 y 10, fracciones I y V de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; dicho órgano autónomo se conducirá bajo los principios de **eficacia, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, respeto a los derechos humanos y perspectiva de género.**

La Fiscalía ejerce las facultades que la Constitución General, la Constitución local y las demás disposiciones jurídicas aplicables le confieren al Ministerio Público, a la Policía de Investigación y a los Servicios Periciales, así como en materia de justicia restaurativa, en el ámbito de su competencia.

El referido órgano autónomo tiene la atribución de solicitar la colaboración, así como informes o documentos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como de otras entidades federativas y municipios de la República, en la investigación de los delitos y la persecución de los imputados.

Con base en los artículos 33 y 34, apartado A, fracciones IV, X de la Ley de mérito, el Ministerio Público es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en

sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

En la investigación del delito, el Ministerio Público tendrá las atribuciones de iniciar la **carpeta de investigación** si de los datos aportados por la o el denunciante o querellante y los recabados por éste, se desprende la probable comisión de un hecho delictivo; además, requerir y recabar informes, entrevistas, así como la práctica de peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, actuaciones policiales, obtener evidencias, formular requerimientos e **integrar a la carpeta de investigación los datos y elementos de prueba que tiendan a establecer el hecho que las disposiciones jurídicas señalan como delito** en la forma que determine el Código Nacional y demás leyes aplicables, para fundamentar el ejercicio de la acción penal, así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

Así las cosas, de las disposiciones anteriores se desprende que la investigación realizada por la Fiscalía en cumplimiento de la función y atribuciones que el marco constitucional y legal confieren al Ministerio Público; es una etapa del procedimiento penal que tiene por objeto recabar todos aquellos indicios y elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos, el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

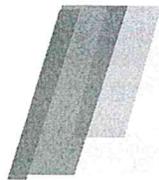
Por tanto, en la investigación se tutelan, en última instancia, los valores jurídicos relativos a la **persecución de los delitos**, los **derechos del imputado y de la víctima u ofendido**; la **reparación del daño**, el **acceso a la justicia** y la **resolución de las controversias que surjan con motivo de la comisión del hecho delictivo**.

En tal virtud, la normatividad de la materia establece los principios que rigen la actuación de la Fiscalía, así como el desarrollo del procedimiento penal en general, y de la investigación en particular.

Los registros de la investigación integran la carpeta de investigación, es decir, el conjunto de documentos, pruebas y actuaciones realizadas por el Ministerio Público y las partes, a efecto de contar con elementos para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Entre dichas constancias se encuentran los informes que el Ministerio Público requiere a otras autoridades para investigar los hechos presuntamente constitutivos de delito.

Luego, la entrega de los oficios emitidos por la Dirección Jurídico Consultiva para dar atención a los requerimientos formulados por la Fiscalía, dentro del trámite de

M



carpetas de investigación; no solo **contravendría abiertamente el artículo 218 del Código Nacional, mismo que ordena de manera expresa la reserva de los registros de la investigación y todos los documentos relacionados con ella,** independientemente de su contenido o naturaleza; sino que además, **pondría en riesgo los valores jurídicos que protege la investigación y los principios que rigen su desarrollo y la actuación de la autoridad facultada para llevarla a cabo, así como los derechos de las partes en el procedimiento penal.**

Por otra parte, con fundamento en el artículo 108 de la Constitución General, los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

De acuerdo con los artículos 109, fracción III de la Constitución General y 130, fracción I de la Constitución local, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas y sanciones administrativas que no sean calificadas como graves serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, quienes substanciarán los procedimientos y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes.

Los órganos constitucionalmente autónomos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Los artículos 134 de la Constitución General y 129 de la Constitución local establecen que los recursos económicos de que dispongan la Federación, el Estado y los municipios, se administrarán con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán

a cabo y se adjudicarán mediante procedimientos que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Los servidores públicos del Estado y municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones anteriores, conforme a sus respectivas competencias.

En este orden, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución General, 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197 del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en la entidad.

El IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código Electoral. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecido en dicho Código.

El Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el citado Código.

Así, la Contraloría General del IEEM es la unidad administrativa responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la actuación de la autoridad electoral local y los servidores públicos electorales, así como la adecuada aplicación de los recursos públicos que tengan a su cargo. Dicha función de vigilancia y control se realiza, entre otras formas, mediante la sustanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En este tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, 116, 104 y 193 de la Ley de Responsabilidades del Estado, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de **legalidad**,

M

presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

El procedimiento de responsabilidad concluirá con la emisión de una resolución en la cual se determine la existencia o inexistencia de faltas administrativas —esto es, de actos u omisiones que supongan el presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos—, y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público por la comisión de dichas faltas y la sanción que deba imponérsele.

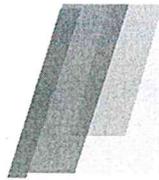
Por lo tanto, el procedimiento de responsabilidad administrativa tutela los principios sustantivos de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público**, así como la **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos**.

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de fases o etapas que concluirán con el dictado de una resolución, misma que, en su caso, habrá de sancionar el incumplimiento de los referidos principios.

Aunado a ello, el propio trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad se rige por los citados principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**, contemplados en el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades del Estado.

De ahí que, en el supuesto bajo análisis, **la entrega de los oficios enviados por la Dirección Jurídico Consultiva en el contexto de procedimientos de responsabilidad administrativa que no han quedado firmes, también generaría un riesgo de perjuicio; en este caso, a los principios sustantivos tutelados por el referido procedimiento, así como a aquellos que rigen su desarrollo.**

Ahora bien, por cuanto hace a los oficios emitidos por el área requirente, los cuales guardan relación con juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, de naturaleza administrativa, penal, laboral, mercantil, civil o de amparo; es necesario mencionar que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, al analizar la causal de reserva contenida en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, que el propósito primario de la misma es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos materialmente jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (es decir, hasta que cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso,



las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Asimismo, el órgano colegiado en consulta determinó que:

*“...de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un **efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado...**”*

Luego, es dable concluir que el interés jurídicamente protegido por la hipótesis de reserva contemplada en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, es el eficaz desarrollo de los procesos o procedimientos administrativos o judiciales seguidos en forma de juicio, traducidos documentalmente en los expedientes formados con motivo de los mismos, cuya divulgación pondría en riesgo el desarrollo de dichos procedimientos.

En la especie, **la divulgación de documentos agregados a juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio, conllevaría, previo a su resolución definitiva, un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes y la salvaguarda de sus intereses, así como para la autonomía y libertad deliberativa del órgano competente para valorar los hechos litigiosos.**

En consecuencia, de todo lo anterior se colige que, en todos los casos, la entrega de los oficios cuya reserva se propuso a este Comité, implica un riesgo de perjuicio que rebasa el interés relativo a la entrega de dicha información; de ahí que los documentos de mérito deban reservarse.

III.- Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público tutelado del que se trate

La divulgación de oficios que forman parte de una carpeta de investigación, un expediente relativo a un procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien, un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, los cuales estén en trámite, afectaría de forma determinante los valores jurídicos y principios tutelados por cada uno de dichos procedimientos, mismos que han sido descritos en el apartado que antecede.

Lo anterior es así, en virtud de que la información contenida en los documentos de mérito podría ser utilizada por quienes figuren como partes en los respectivos procedimientos o por cualquier persona con interés en ellos, para obstaculizar o desviar las diligencias y actos que realice la autoridad competente o intentar influir en la determinación final de ésta, con la consecuente vulneración de los derechos de la contraparte o los demás involucrados.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

La entrega de los oficios, cuya reserva se propuso, supone un **riesgo real** de contravenir los principios sustantivos que tutelan los respectivos procedimientos, es decir, las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por la Contraloría General o los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio ante las autoridades competentes, según el caso.

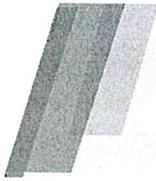
En efecto, la divulgación de dicha información podría incidir en la actividad objetiva que realiza cada una de las referidas autoridades, así como las partes y todo aquél que pueda tener interés en el asunto, propiciando que se intente influir o se altere el trámite y sustanciación del procedimiento y el sentido de la determinación final.

Asimismo, el riesgo de afectación es **demostrable**, habida cuenta de que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los documentos de mérito, a través de una solicitud de información, lo anterior, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los documentos cuya reserva se analiza, estos quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

Finalmente, el riesgo es **identificable**, ya que, como consecuencia de lo anterior, las partes o incluso personas ajenas a los procedimientos de mérito, podrían



acceder anticipadamente a las constancias de los expedientes respectivos, afectando el desarrollo y los resultados de dichos procedimientos.

V.- Acreditación de modo, tiempo y lugar del daño.

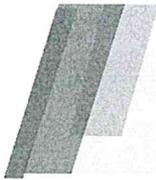
Modo. La entrega de los oficios afectaría directamente las actividades de las carpetas de investigación o los respectivos expedientes de los que forman parte, así como la resolución o determinación que recaiga a cada uno de ellos. Dicha afectación consiste en la posibilidad de utilizar la información para influir en las diligencias y actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como en el análisis y valoración de las circunstancias del caso por la autoridad competente y la determinación final de ésta.

Tiempo. La vulneración jurídica por la entrega de los documentos sería instantánea, desde el momento en que se conceda el acceso a ellos, toda vez que se encuentran vinculados con procedimientos que no han concluido o causado estado, por lo que la información que contienen podría utilizarse para influir en el desarrollo y resultados de las carpetas de investigación o los expedientes respectivos, a partir de que dichas constancias se encuentren a disposición de las partes o de todo aquél que tenga interés en el asunto.

Lugar. El daño se configuraría en el ámbito territorial en el que ejerzan sus atribuciones las autoridades competentes para tramitar y resolver los respectivos procedimientos; asimismo, en el ámbito geográfico en el cual ejerzan sus derechos las partes.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, es la reserva total de los oficios vinculados con carpetas de investigación, procedimientos de responsabilidad administrativa y juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio; reserva que se aprueba por el periodo de tres años, o bien, una vez que los respectivos procedimientos se encuentren totalmente concluidos y las resoluciones o determinaciones finales hayan causado estado.



Ahora bien, los lineamientos Vigésimo sexto, Vigésimo octavo, Trigésimo, Trigésimo primero y Trigésimo segundo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

A. Lineamiento Vigésimo sexto

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

Por cuanto hace a los oficios vinculados con carpetas de investigación, en los mismos consta que se emitieron en cumplimiento a requerimientos de información realizados por la Fiscalía al IEEM, derivados de determinadas carpetas de investigación, cuyos números de expediente o NIC se indica en el cuerpo de los propios oficios bajo análisis.

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso

Los oficios cuya reserva nos ocupa se vinculan directamente con las respectivas carpetas de investigación, ya que mediante aquellos se remitió a la Fiscalía la información que esta última solicitó al IEEM por ser necesaria para el trámite de las referidas carpetas, con base en lo dispuesto por el artículo 131, fracción IX del Código Nacional, mismo que faculta al Ministerio Público para requerir informes o documentación a otras autoridades.

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

La difusión de los documentos bajo análisis impediría u obstruiría las funciones del Ministerio Público, las cuales ejerce la Fiscalía en el Estado de México, toda vez que los oficios solicitados contienen información que podrá ser valorada por dicha autoridad como medio de prueba en el contexto de la investigación respectiva, lo cual puede repercutir en que se utilice dicha información para obstaculizar o desviar las diligencias y actos de cada investigación o intentar influir en la determinación sobre el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Lineamiento Vigésimo octavo:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Con relación a los oficios relativos a procedimientos de responsabilidad administrativa, dichos documentos se generaron para dar respuesta a requerimientos formulados por la Contraloría General del IEEM con motivo de la sustanciación de los procedimientos de mérito, derivado de actos u omisiones constitutivos de posibles faltas administrativas, presuntamente atribuibles a servidores públicos electorales.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Los oficios cuya reserva fue solicitada, se refieren a actuaciones, diligencias y constancias propias de los procedimientos de responsabilidad, en virtud de que se generaron a efecto de que la Contraloría General pudiera contar con la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su resolución, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y, en su caso, la responsabilidad de los servidores públicos electorales y la sanción que deba imponérseles; o bien, para que las partes en esos procedimientos pudieran ejercer sus derechos y hacer valer sus pretensiones e intereses.

Lineamiento Trigésimo:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

...

M

En tratándose de los oficios vinculados con juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, de naturaleza administrativa, penal, laboral, mercantil, civil o de amparo; dichos procedimientos son materialmente jurisdiccionales, ya que en ellos una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes.

Además, contemplan la notificación del inicio del procedimiento a las partes, el derecho de éstas a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda, así como el dictado de una resolución que decida sobre el fondo del asunto.

Luego, de lo anterior se colige que pueden comparecer a los referidos juicios y procedimientos, aquellos que tengan un interés en el asunto, quienes tienen derecho de presentar pruebas y alegar a su favor, y concluyen con una resolución que decide sobre los intereses y derechos en conflicto, por lo que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

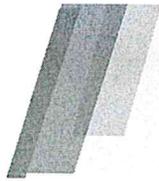
Finalmente, los juicios y procedimientos con los cuales se vinculan los oficios en estudio, se encuentra en trámite, dado que no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin a los mismos.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.





Los oficios bajo análisis fueron generados por la Dirección Jurídico Consultiva en el contexto de los juicios y procedimientos de mérito, a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades del procedimiento respectivo, desahogar los requerimientos de las autoridades competentes para conocer y resolver, o bien, para hacer valer los derechos e intereses que tiene el IEEM como parte en dichos juicios y procedimientos.

Lineamiento Trigésimo primero:

De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

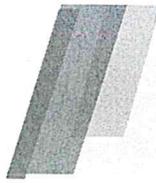
Como se ha indicado con anterioridad, en el caso de los oficios vinculados con carpetas de investigación, los mismos se generaron a efecto de remitir a la Fiscalía diversa información requerida por esta última, derivado del trámite de las respectivas carpetas de investigación.

Luego, los oficios originales emitidos en ese tenor por la Dirección Jurídico Consultiva, forman parte de dichas carpetas, las cuales se integran con los registros de la investigación, es decir, el conjunto de documentos, pruebas y actuaciones realizadas por el Ministerio Público y las partes, a efecto de contar con elementos para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Entre dichas constancias se encuentran los informes que el Ministerio Público requiere a otras autoridades para investigar los hechos presuntamente constitutivos de delito, como es el caso de los requerimientos atendidos mediante los oficios cuya reserva nos ocupa.

Lineamiento Trigésimo segundo

De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información,

M



señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

También por cuanto hace a los oficios vinculados con carpetas de investigación, se actualiza la causal de reserva establecida en los artículos 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción XI de la Ley de Transparencia del Estado, así como el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos de Clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 218, párrafo primero, del Código Nacional dispone expresamente la reserva de los registros de la investigación y de toda información relacionada con la misma.

El citado precepto es del tenor literal siguiente:

“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...”

Cabe decir que el dispositivo bajo análisis no contraviene lo establecido en la Ley General de Transparencia o en la Ley de Transparencia del Estado, ya que dichos ordenamientos establecen también la reserva de aquella información que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos, las cuales se tramiten ante el Ministerio Público.

Además, con sujeción a la citada legislación de transparencia, en párrafos anteriores se ha realizado una prueba de daño, mediante la cual se demostró que la entrega de la información lesiona los valores jurídicos protegidos por la investigación efectuada por la Fiscalía, en ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público, así como los principios que rigen la actuación de dicha autoridad y el desarrollo del procedimiento en comento; y que ese daño o menoscabo es mayor que el interés de conocer la información, por lo que ésta debe clasificarse como reservada.

M

De esta forma, la reserva de los oficios vinculados con carpetas de investigación se actualiza también de conformidad con los extremos requeridos por la causal bajo análisis.

En consecuencia, este Comité de Transparencia determina que es procedente la reserva total de los oficios emitidos por la Dirección Jurídico Consultiva del año dos mil dieciocho que se vinculen con carpetas de investigación, procedimientos de responsabilidad administrativa, juicios y procedimientos penales, administrativos, laborales, mercantiles, civiles o de amparo; reserva que se aprueba por el periodo de tres años, o bien, una vez que los respectivos procedimientos se encuentren totalmente concluidos y las resoluciones o determinaciones finales hayan causado estado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se aprueba la clasificación como reservada en su totalidad, de la información relativa a los oficios emitidos por la Dirección Jurídico Consultiva durante el año dos mil dieciocho, únicamente aquellos que se vinculen con carpetas de investigación, procedimientos de responsabilidad administrativa, juicios y procedimientos penales, administrativos, laborales, mercantiles, civiles o de amparo; por un periodo de tres años, o bien, una vez que los respectivos procedimientos se encuentren totalmente concluidos y las resoluciones o determinaciones finales hayan causado estado.
- SEGUNDO.** LA UT deberá hacer del conocimiento de la Dirección Jurídico Consultiva, el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX.
- TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Séptima Sesión Extraordinaria del día cinco de abril de dos mil diecinueve y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

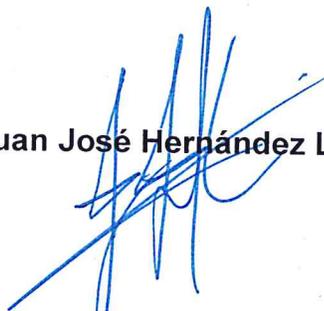


Dra. María Guadalupe González Jordan



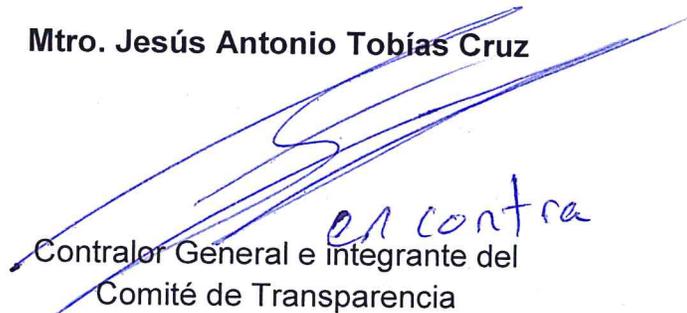
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



en contra

Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia